caso Lisandro Sandoval Fuentes

ministro Alejandro Solís condena 30.04.2004

Santiago, de treinta de abril de dos mil cuatro.

VISTOS:

Se instruyó este proceso rol N°2.182-98, denominado "Episodio Lisandro Sandoval", iniciado en virtud de una querella interpuesta por don Héctor Luis Sandoval Torres en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Sergio Fernández, Odlanier Mena y en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado, asociación ilícita genocida y complicidad en el genocidio, cometidos en la persona de Lisandro Salvador Sandoval Fuentes, muerto el 17 de agosto de 1981 por agentes de la Central Nacional de Informaciones.

Por resolución de treinta de septiembre de dos mil tres, a fojas 331, se sometió a proceso a Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla como autor del delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, agregándose a fojas 373 su extracto de filiación y antecedentes, cuyas certificaciones actualizadas se agregaron a fojas 669, 678, 693, 698 y 700.

A fojas 389 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 418 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 413 se sobresee parcial y definitivamente a Enrique Erasmo Sandoval Arancibia y a Roberto Urbano Schmied Zanzi en virtud del artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal y a fojas 425,se hace lo propio respecto de Augusto Pinochet Ugarte en virtud del numeral 4° del mismo precepto legal citado.

Se adhirió a la acusación de oficio, en lo principal de fojas 423, el apoderado del querellante, Héctor Luis Sandoval Torres y dedujo, además, demanda civil en contra del Fisco de Chile. A fojas 447 deducen demanda civil, por su parte, en contra del mismo Fisco de Chile, Luisa Nancy Sandoval Torres, Juan Simplicio Sandoval Torres, Emerita del Carmen Sandoval Torres, Juana Lucy Sandoval Torres, Erika Patricia Sandoval Torres, María Belinda Sandoval Torres y doña Lucinda Torres Campos.

A fojas 535 y 594, respectivamente, contesta las referidas demandas civiles, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 620 la defensa de Alvaro Corbalán Castilla.

contesta la acusación fiscal y la adhesión particular. A fojas 631 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio deponen Rosita María Silva Alvarez a fojas 651, Yenive Cavieres Sepúlveda a fojas 653, Patricio Roberto Durán Elicer a fojas 655, Roberto Urbano Schmied Zanzi a fojas 657 y Enrique Erasmo Sandoval Arancibia a fojas 659.

A fojas 673 se agrega constancia del Instituto de Normalización Previsional sobre las pensiones recibidas por doña Lucinda Torres Campos.

A fojas 667 se decreta como medida para mejor resolver la actualización y ampliación de las certificaciones de los procesos seguidos contra Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, rolantes en autos, al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, las que se cumplen:

A fojas 669, respecto del proceso rol N°107.716, del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de secuestro calificado con resultado de muerte de Juan Luis Rivera Matus ocurrido el 16 de noviembre de 1975. A fojas 678 respecto del episodio "Paulina Aguirre Tobar", por el delito de homicidio calificado, perpetrado el 29 de marzo de 1985. A fojas 693 en relación con los procesos rol N°39.122, denominado "Operación Albania", de junio de 1987; N°39.122-B por secuestro seguido de homicidio de Felipe Rivera, Gastón Vidaurrázaga, José Carrasco y Abraham Muslabit, entre los días 8 y 9 de septiembre de 1986; N°39.122-C por secuestro de Alejandro Pinochet, de septiembre de

1987. A fojas 698 en relación con el proceso rol N°1643 bis 1, iniciado 29 de octubre de 1990, seguido por el delito de quiebra de la empresa Santa Bárbara; a fojas 700 en relación con el proceso rol N°1643, seguido por el homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, hecho cometido el 25 de febrero de 1982 y proceso rol N°1643 bis seguido por el homicidio calificado de Juan Alegría Mundaca perpetrado el 11 de julio de 1983.

CONSIDERANDO:

Delito de homicidio calificado en la persona de Lisandro Salvador Sandoval Torres.

1°)Que, a fin de acreditar el delito señalado en el epígrafe, materia de la acusación de oficio de fojas 418 y de la adhesión a ella de fojas 423, se han reunido en este proceso los siguientes antecedentes:

a)Querella interpuesta a fojas 12 por Héctor Luis Sandoval Torres en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Sergio Fernández y Odlanier Mena y de quienes resulten responsables de los delitos de homicidio calificado, asociación ilícita genocida y complicidad en genocidio, cometidos en la persona de Lisandro Salvador Sandoval Torres, de 26 años de edad, soltero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, en adelante MIR, presidente del Centro de Alumnos del Liceo Industrial de Tomé hasta el 11 de septiembre de 1973; en días posteriores a esa fecha fue detenido por efectivos de la Armada y trasladado al Fuerte Borgoño y a la Isla Quiriquina, siendo liberado, sin cargos, el 8 de octubre de 1974. Se traslada a Italia, regresa el 7 de julio de 1978 y se casa con Aída Cerro Saavedra. El 3 de noviembre de 1979 es víctima de un cerco y allanamiento nocturno y escapa con vida: El día 7 solicita ayuda Jurídica al Arzobispado de Concepción. El 1º de mayo de 1980 es secuestrado con su cónyuge a la salida de la Catedral de Concepción; se presenta un recurso de amparo y ambos son liberados el día 5 de mayo, luego de 5 días de torturas; al día siguiente declaran ante notario sobre el trato recibido y en tribunales de Concepción; el 27 de mayo de 1981 el Ministro del Interior, Sergio Fernández Fernández publica en la prensa un listado de nueve personas requeridas por ese Ministerio, entre ellos se encontraba su nombre y el de su cónyuge y se les conmina a presentarse voluntariamente a cualquier unidad policial. Se presentan recursos de amparo en su favor. En julio de 1981 se trasladan a Santiago a la espera de un salvoconducto para viajar a Suecia, país que había ofrecido asilo político a él, a su cónyuge y a su hijo de pocos meses de vida. El 17 de agosto de 1981, alrededor de las 19,50 horas funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, en adelante CNI, lo sorprendieron en calle Sargento Rojas de la Población Risopatrón y sin mediar enfrentamiento, encontrándose desarmado, es asesinado en la vía pública. El día 19 de dicho mes la CNI entrega una versión a la prensa sindicando a Lisandro Sandoval Torres como extremista terrorista muerto en un enfrentamiento con efectivos de seguridad. El día 24 del mismo mes el Arzobispado de Concepción desmiente en una declaración pública en las "Ultimas Noticias" la versión del enfrentamiento. Testigos del hecho lo describen como una ejecución y relatan que entre las 19,30 y las 20,00 horas del 17 de agosto en la calle Sargento Rojas al llegar a calle Ranger tres vehículos, un furgón y dos automóviles, dos de ellos sin patente, con alrededor de 15 civiles lo interceptaron. De uno de los vehículos bajó un agente con una metralleta y amedrentó a los vecinos que miraban, luego apuntó al afectado y le disparó, cayó al suelo afirmándose de un árbol y el agente le disparó por segunda vez. Bajaron 4 civiles de otro de los vehículos, lo cargaron en el furgón amarillo y se retiraron del lugar. Se adjuntan al libelo un certificado de nacimiento del querellante y de su hermano y de defunción de Lisandro Salvador, que señala como causa del deceso "Traumatismo abdominal por bala" (3); copia de recurso de amparo presentado el 1° de junio de 1981 (4 a 6) y copia del decreto exento N°3.163 de 26 de mayo de 1981 firmado por el Ministro del Interior (7).

- b) Parte N°251 del Departamento V de Investigaciones, enrolado de fojas 22 a 29, que contiene declaración de Héctor Luis Sandoval Torres (24), fotografía de Lisandro Sandoval (26) y fotocopias de publicaciones de prensa respecto al caso de Sandoval Torres, de 18 y 28 de agosto de 1981 del diario"Las Ultimas Noticias"(28 y 29).
- c) Antecedentes proporcionados por el Arzobispado de Concepción, consistentes en copia de la declaración de ese Arzobispado protestando por la muerte de Lisandro Sandoval, publicada en "Las Ultimas Noticias" (32); carta dirigida por la Oficina de Asuntos Especiales de Gobierno al Arzobispo de Concepción dando antecedentes de las

detenciones de Sandoval y haciendo presente que "este individuo portaba un arma de fuego y con la misma disparó a los agentes de seguridad" (33 a 35); copia de la tramitación del recurso de amparo preventivo presentado a favor de Lisandro Sandoval por Aída Cerro Sandoval el 16 de abril de 1981 (36 a 53).

- d) Antecedentes, fotocopiados, del proceso rol N°643-81 del Segundo Juzgado Militar, que termina el diez de septiembre de 1982 por sobreseimiento temporal en virtud del artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal (98) y que consisten en: 1)Parte N°07, de 17 de agosto de 1981, de la 21ª Comisaría de Carabineros que "Da cuenta de N.N. en enfrentamiento con personal de la Central Nacional de Informaciones": y se expresa que a las 22,50 horas se presentó al cuerpo de Guardia Alejandro Vergara Varela, Mayor de Ejército y jefe de servicios de la Central Nacional de Informaciones y expuso:"Que a las 19,50 horas de hoy, en circunstancias que personal de su servicio de seguridad efectuaba un patrullaje en el interior de la población Risopatrón, cuando se desplazaban por calle Coronel Rojas esquina Vanguard y le requirieron su identificación a un N.N. sospechoso que se encontraba en el lugar éste en forma sorpresiva extrajo desde sus vestimentas un revólver calibre 38, sin marca y número, e hizo un disparo en contra del personal sin lograr herirlos. A raíz de lo anterior, el personal de la C.N.I. repelió el ataque con sus armas de servicio, ocasionándole una herida a bala con salida de proyectil a la altura de la tetilla izquierda, lo cual le causó la muerte al N.N. en los instantes en que
- 2) Oficio N°60 de la Brigada de Homicidios (61) informando que el cadáver fue reconocido en el Instituto Médico Legal por su hermana Luisa Nancy Sandoval Torres e identificado por el Gabinete Central de Identificación como Lisandro Salvador Sandoval Torres.

disposición de US por el recurrente..."(59)

era trasladado al Hospital El Salvador por los mismos funcionarios en un vehículo particular....El arma de fuego del N.N. con cinco proyectiles, uno de ellos percutado, como asimismo la identificación del personal que participó en el hecho, serán puestos a

- 3) Oficio N°211230 de la Central Nacional de Informaciones (65) refiriendo antecedentes personales de Lisandro Salvador Sandoval Torres; se añade que atacó a los efectivos de Seguridad y que "A raíz del enfrentamiento, con intercambio de disparos de armas, el agresor de los agentes de seguridad resultó herido a bala en el tórax, lo que le ocasionó la muerte cuando era trasladado a un centro asistencial"; se agrega su "historial delictual" y se adjuntan 2 fotografías de Sandoval y una del arma.
- 4) Acta de inspección ocular de fojas 69 al "revólver calibre 38 mm., sin marca y sin N° de serie, arma de fuego tipo Smith & Wesson, niquelado con empuñaduras de madera. Su estado de funcionamiento es bueno, salvo algunas picaduras en su niquelado". También se constata que hay cinco proyectiles aptos para revólver calibre 38 mm., corto, uno de los cuales está percutado y sólo se acompaña la vainilla del mismo. Los otros cuatro proyectiles están sin percutar y" al parecer aptos para ser disparados y para dicha arma de fuego, ya que se les puede ubicar perfectamente en la nuez...."
- 5) Declaración del Mayor de Ejército Alvaro Alejandro Vergara Varela (70) relativa a que el día de los hechos se encontraba de Servicio en la Central de radio de la CNI cuando se recibió un llamado de uno de sus móviles, señalando que en uno de los vehículos se trasladaba a un herido en dirección del Hospital Militar, pero por la gravedad de las heridas se optó por llevarlo al establecimiento hospitalario más cercano, la Posta del Hospital El Salvador. Un nuevo llamado le señaló pormenores de lo ocurrido; mientras se efectuaba "un chequeo de domicilios en el sector ubicado en la Población Risopatrón interceptaron a un sujeto quien, al serle requerida su cédula de identidad, reaccionó haciendo uso de un arma de fuego, acción que fue repelida de inmediato por los funcionarios del Servicio con el resultado que el sujeto quedó gravemente herido; concluye haber dado cuenta del hecho en la 21ª Comisaría de Carabineros.
- 6) Deposición de Roberto Hernán Fuenzalida Palma (71) quien señala que el 17 de agosto de 1981 se encontraban cumpliendo funciones del Servicio de la CNI en las cercanías del establecimiento destinado al tratamiento de impedidos y vieron un sujeto "que caminaba en dirección nuestra, que nos observaba mucho y que repentinamente cambió su trayectoria a fin de eludirnos. Ante esta acción nos acercamos al individuo solicitándole su identificación…nos encontrábamos a una distancia de tres metros del sujeto cuando éste reaccionó disparándonos emprendiendo la fuga. Como me encontraba más cerca de éste y ante el fogonazo de su arma reaccioné utilizando mi revólver logrando impactarlo a una

distancia de 7 metros. Al ver que éste caía al suelo nos acercamos y sentimos sus quejidos por lo que presumimos se encontraba herido y optamos por trasladarlo a algún establecimiento hospitalario. En principio se pensó llevarlo al Hospital Militar pero dado el intenso tráfico de Providencia y la circunstancia de que el sujeto se desangraba, nos decidió trasladarlo hasta la Posta del Salvador..."

- 7) Versión de Juan Pablo Aguilera Espinoza (72), funcionario de la CNI, relativa a que el día de los hechos se encontraban, detrás del edificio de la Teletón, cumpliendo funciones propias del Servicio y "vimos acercarse a un sujeto, joven, alto, contextura delgada, regularmente vestido, que al vernos en especial el vehículo que se encontraba estacionado, adoptó una actitud sospechosa lo que nos llamó la atención ya que conocemos el comportamiento de este tipo de sujetos. De inmediato don Roberto le pidió que se detuviera y que se identificara, todo esto a una distancia de tres a cuatro metros, reaccionando el individuo violentamente puesto que sacó un arma que portaba y nos hizo fuego. Instintivamente nos agazapamos desenfundando nuestras armas de servicio, respondiendo al fuego don Roberto que se encontraba más cerca del sujeto. Hecho esto el sujeto cayó a tierra. No me pude percatar si mi compañero lo impactó de frente o por la espalda ya que toda la acción fue muy rápida. Al sentir los quejidos del sujeto optamos por llevarlo a un centro hospitalario decidiéndonos por el Hospital Militar. Cuando nos encontrábamos a la altura de Torres de Tajamar nos dimos cuenta que el tráfico era intenso y que el herido sangraba profusamente lo que nos decidió llevarlo a la Posta del Salvador que era la más próxima..."
- 8) Informe de autopsia N°2064/81 (74) que señala como "Lesión principal: En la región lumbar izquierda, se encuentra un orificio de entrada de bala, que se ubica a 119 cm del talón izquierdo y a 4,5 cm. de la línea media...Penetra en la región lumbar...Emerge del tórax por el 3er. espacio intercostal izquierdo...La trayectoria del proyectil es de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha...Conclusiones:...2.- La causa de la muerte fue un traumatismo abdómino torácico por bala, con salida de proyectil..."
- 9) Parte N°69 de la Brigada de Homicidios, enrolado de fojas 76 a 82, en cuanto señala que trasladados los funcionarios investigadores hasta el interior de la Población Risopatrón, lugar donde habrían ocurrido los hechos, se comprobó que se trata de los Pasajes Sargento Rojas y Vanguard, el primero de éstos se encuentra orientado de poniente a oriente y el otro de norte a sur, siendo escaso el alumbrado público; al costado sur del Pasaje Sargento Rojas se ubica una hilera de bungalows y al costado norte edificios-departamentos. Se agrega que empadronado el sector se entrevistó a Osvaldo Rojas Luna quien señaló que el 17 de agosto (1981) alrededor de las 19,30 horas, mientras se encontraba viendo televisión escuchó unas detonaciones, sin darle importancia y, al día siguiente, se enteró por comentarios de vecinos que en la parte lateral derecha de su departamento había ocurrido un "baleo"; se añade haberse entrevistado en calle Sargento Rojas N°4620, casa G, a la dueña de casa quien se identificó manifestando que el día de los hechos sintió dos disparos que al parecer venían del frente de su casa, por lo cual salió a la calle viendo que frente al pasaje partía rápidamente un furgón Subarú color blanco hacia el Pasaje Vanguard; se adjunta peritaje fotográfico que contiene vistas de poniente a oriente y de oriente a poniente del sector de calle Sargento Rojas (78 a 80).
- 10) Copia de constancia estampada en el Libro de 2ª Guardia de la 21ª Comisaría de Carabineros conteniendo los antecedentes del Parte N°07 (59) y en que se agrega que el oficial de guardia se puso en contacto telefónico con el sargento Juan Muñoz Yánez de dotación de la 29ª Comisaría "Providencia" de facción en la Posta del Hospital El Salvador, quien manifestó que a las 20,05 horas aproximadamente llegó hasta el Centro Asistencial un furgón Subarú o Suzuki, color blanco, patente EHH-477 de San Miguel, con cinco o seis funcionarios de la C.N.I.,todos de civil, quienes bajaron del vehículo a un N.N., venía lesionado. El sargento Muñoz Yánez reitera sus dichos a fojas 85.
- 11) Testimonio de Nelly del Rosario González Ruiz (84), domiciliada en calle Sargento Rojas 420,casa G, relativo a que el día de los hechos, en horas de la tarde, veía televisión en su casa y escuchó, claramente, dos disparos que provenían de la calle y salió a ver qué sucedía y vio una furgoneta de color blanco que partía en veloz carrera.
- 12) Oficio N°348 del Gabinete del Ministro del Interior (86) que señala que esa Secretaría de Estado en uso de las atribuciones conferidas en la letra a) de la disposición vigésima

cuarta transitoria de la Constitución Política, dispuso orden de detención de diversas personas, entre ellas, de Lisandro Salvador Sandoval Torres, según decreto exento de Interior N°3.163 de 26 de mayo (1981). Ante la imposibilidad de hacer efectiva tal medida ese Ministerio hizo un llamamiento a los afectados a través de una publicación en el Diario Oficial de 27 de mayo y no obstante que en tal llamamiento requería la presencia de éstos a dependencias de Investigaciones o Carabineros, varios de ellos, incluyendo a Sandoval Torres, se hicieron presentes ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción el 1° de junio, quedando posteriormente en libertad. Se adjunta fotocopia del referido llamamiento (87).

- 13) Peritaje balístico contenido en Informe N°581-B del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones (91 a 92) relativo al examen realizado a un revólver, imitación Smith y Wesson N°1639, de procedencia extranjera (remitido por Oficio de fojas 66 a la Primera Fiscalía Militar de Santiago). Se informa: "2.1.2.Su estado de conservación es deficiente...Desgaste de su niquelado exterior y falta de piezas como son el pasador que sujeta la leva de retroceso del martillo y el muelle de retroceso del disparador. estado mecánico es deficiente. La falta de la primera pieza ocasiona que el martillo no enganche al llevarlo hacia atrás y la falta de la segunda pieza, que luego de disparar, el gatillo no vuelva a su posición normal. La uña de retención, elevador y estrella de la nuez con desgastes marcados, lo que impide en el arma una fijación de la nuez, quedando esa descartada en su alineamiento eje-cañón-recámara. 2.1.4. Su estado de funcionamiento es deficiente. El arma debido a sus estados de conservación y mecánico está limitada operacionalmente. No es posible dispararla en forma convencional ya que al hacerlo presionando su disparador la nuez gira sin detenerse. Sin embargo, centrando previa y manualmente la nuez en su alineamiento eje-cañón-recámara y presionando lentamente su disparador es posible dispararlo. Como así también, es posible lograr el disparo centrando manualmente la nuez llevando y soltando su martillo hacia y desde atrás..." Se adjunta formulario de "Examen del arma" y bajo el epígrafe "Desarrollo" en el punto 10, se añade "En simple acción. No fue posible medir por desperfecto mecánico...."
- e) Informe policial N°332 del Departamento V de Investigaciones que contiene declaraciones de Héctor Luis Sandoval Torres (109), de Nelly del Rosario González Ruz (111), de María Alicia Flores Vásquez(118) y de Aída del Carmen Cerro Saavedra(120), similares a las judiciales que, en seguida, se reseñan y concluye, bajo el epígrafe "Apreciación del investigador policial": Que, de acuerdo al testimonio de Maria Alicia Flores Vásquez la muerte de Lisandro Sandoval no fue producto de un enfrentamiento. Además, confirma la presencia de personas sospechosas que estuvieron el día de los hechos en el sector, los cuales una vez que interceptaron a la víctima, le dispararon, sin que existiese un enfrentamiento previo. Lo anterior es corroborado por el testimonio de Nelly del Rosario González Ruiz, quien señala la participación de tres sujetos vestidos de civil, los cuales le dispararon a Lisandro Sandoval y, posteriormente, lo subieron al vehículo en que se trasladaban, partiendo rápidamente con rumbo desconocido. Que de acuerdo al testimonio de Enrique Sandoval Arancibia confirma el hecho de que efectivamente participó en el operativo donde resultó muerto Sandoval Torres, señalando además a Víctor Manuel Molina Astete y otro sujeto, al cual no ha sido posible identificar, como las personas que lo acompañaron en dicho operativo. Que ,de acuerdo a lo anterior, Enrique Sandoval Arancibia sería quien disparó en contra de Lisandro Sandoval Torres, provocándole posteriormente la muerte".
- f) Testimonio de Aída del Carmen Cerro Saavedra de fojas 141, quien ratifica su declaración policial de fojas 120, en que expresa que era pareja de Lisandro Sandoval, militante del MIR, quien fue muerto por agentes de la CNI; antes había sido objeto de varias detenciones y seguimientos; la primera, después del golpe militar siendo trasladado a la isla Quiriquina donde permaneció siete meses. El 1° de mayo de 1980 ambos fueron a la Catedral, a una ceremonia del día del trabajador y al salir fueron detenidos, permaneciendo tres días en un lugar secreto y otros tres en una Comisaría. En la Semana Santa de 1981, mientras aquel trabajaba como buzo en Lirquén, allanaron su domicilio y logró escapar; en julio de ese año se publicó en la prensa un listado de personas que eran buscadas por su peligrosidad y entre ellas estaba Lisandro Sandoval, por ello permanecía en Santiago;

concluye que éste no portaba armamento y era una persona muy tranquila y a raíz de los hechos ella con su hijo se fueron a Suecia. Agrega, a fojas 141, que cuando estuvo detenida en mayo de 1980 se encontraba embarazada y fue objeto de torturas psicológicas; no fue testigo de la muerte de Lisandro, por encontrarse en Concepción, y el responsable de su muerte debe haber sido algún agente que lo conocía de Concepción o Temuco: a contar de la Semana Santa de 1981 recibió dos cartas suyas, a través del Arzobispado, y en ellas le contaba su anhelo de salir del país por medio de una visa y por ello intentaba contactarse con doña Fabiola Letelier.

- g) Declaración de Héctor Luis Sandoval Torres de fojas 142, el cual ratifica la querella de fojas 12 y su declaración policial de fojas 109; añade que se dedujo una querella por la muerte de su hermano quien habría sido objeto de una emboscada y se acumuló al proceso rol N°643-81 del II Juzgado Militar de Santiago. Adjunta un escrito en que da cuenta de los trastornos de salud y emocionales que ha padecido por la muerte de su hermano (143 a 154). Expone a fojas 274 que no ratifica los dichos precedentes ya que, por motivos personales, quiso silenciar que el declarante, en la época de la muerte de su hermano, estaba en Santiago. Relata que toda su familia estuvo exiliada en Italia y regresaron a Chile, su hermano el 7 de julio de 1978 y las actividades de ambos era la organización de sindicatos en la zona de Concepción. Su hermano movilizaba a las poblaciones, tenía vínculos con el Arzobispado, trabajó mucho por los derechos humanos. Piensa que aquel pasó de un objetivo civil a uno militar por haber logrado detectar a un infiltrado dentro del MIR, de apellido Contreras Saldías. El 16 de abril de 1981, cuando el deponente alojaba en la casa de su hermano, ésta fue allanada por la CNI, pero ambos lograron escapar en forma separada, hacia los cerros de Lirquén; el declarante fue detenido el día 26. Se había puesto de acuerdo con su hermano inventando una señal en caso de perderse de vista y él encontró esa señal de alerta en agosto de 1981, en que el otro informaba que estaba en calle Palestrina, entre Santa Elena y Rodrigo de Araya y allí se encontraron; lo condujo a su casa en Conchalí y el día 17 de agosto su hermano salió de la casa para visitar a su pareja Aída y a su hijo y el día 21 supo por la prensa que había muerto en un enfrentamiento; una vecina del sector le contó que le dieron muerte en una emboscada ya que lo estaban esperando. Añade que su hermano no portaba armas y no tenía instrucción para su uso. En cuanto al Decreto firmado por Sergio Fernández (N°3163 de 26 de mayo de 1981, cuya copia rola agregada a fojas 7) estima que fue para "cubrirse las espaldas" por la muerte de su hermano, porque la actividad que se le atribuye no corresponde a la que realmente desempeñaban en aquel tiempo; de las personas allí mencionadas la única que tenía conexión con él era Aída Cerro, su pareja.
- h) Testimonio de Hugo Alberto Tapia Brevis de fojas 282 relativo a que conocía a Lisandro Sandoval por haber sido compañeros, en 1968, en la Escuela Básica de Bellavista de Tomé, y cuando el deponente vivía en calle Palestrina de la Población Chile llegó aquel a su casa a fines de mayo de 1981 y permaneció más o menos hasta mediados de julio cuando dijo que se iba a cambiar de casa; jamás lo vio portando un arma de fuego y, si la hubiera tenido, no había donde esconderla pues la dependencia en que alojaba era muy chica. Conversó con él, por última vez, unos 10 días antes de su muerte y le contó que tenía todo preparado para irse a Francia; por lo tanto, no le dijo que pensara ir a Concepción a ver a Aída, al contrario, le entregó unas zapatillas rojas para que las entregara a Aída si ésta venía a Santiago.
- i) Deposición de María Alicia Flores Vásquez de fojas 155 ratificando su declaración policial de fojas 118 en cuanto que un día de agosto de 1981 estaba oscureciendo y desde su casa oyó unos disparos, se asomó a la puerta y vio que de un vehículo color azul sus ocupantes se bajaron y recogieron desde el suelo a una persona. En la calle estaban jugando unos niños, entre ellos, su hijo Héctor Faúndez, de 11 años de edad, y ellos le contaron que las personas del vehículo hacia mucho rato que estaban ese lugar, que apareció una persona, entre los edificios, hacia calle Sargento Rojas y "los otros lo dejaron pasar y le dispararon por la espalda, pero son de otro grupo los que suben a otro vehículo y parten rápidamente...." Al día siguiente leyó en la prensa que la persona había muerto en un enfrentamiento, pero no fue tal pues, como ha dicho, le dispararon por la espalda y el otro no portaba arma de fuego.

- j) Atestación de Nelly del Rosario González Ruiz de fojas 165, ratificando sus dichos de fojas 111, y agrega que un día de agosto de 1981 se encontraba en la cocina de su casa y sintió claramente unos disparos, salió a la calle y vio un furgón blanco, con sus puertas laterales abiertas, en torno al cual se encontraban tres hombres, de civil, que cargaron al auto a un joven que estaba tirado en suelo y se fueron por calle Sargento Rojas; al parecer el joven cuyo cuerpo recogieron no portaba arma alguna, Al rato Carlos Astudillo, su pareja en aquel tiempo, entró a la casa y le contó que se encontraba apoyado en un vehículo estacionado en calle Sargento Rojas y desde ese lugar observó lo que sucedió a unos cinco metros de distancia: el joven Lisandro Sandoval, quien era vecino, caminaba por la calle y, sorpresivamente, recibió un disparo por la espalda, cayendo en el sector que se usa como estacionamiento, luego unos sujetos que descendieron de un furgón tomaron el cuerpo lo arrojaron al interior y se fueron.
- k) Certificados de servicios del Mayor ® Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, en que se consigna que con fecha 3 de noviembre de1977 "Siendo teniente pasa a continuar sus servicios de planta al Comando en Jefe del Ejército, Comisión Extrainstitucional" y el 3 de marzo de 1982 "Como capitán es designado Alumno del curso de "Inteligencia básico" (169) y del Suboficial ® Víctor Manuel Molina Astete, quien el 22 de febrero de 1974 "Pasa a continuar sus servicios de planta como Cabo 2º al Comando en Jefe del Ejército" y el 1º de febrero de 1982 es ascendido a Sargento 2º (170).
- l) Versión de Carlos Rolando Astudillo, de fojas 184, domiciliado en calle Sargento Rojas N°4620, casa G, relativa a que supo de los hechos ocurridos en agosto de 1981 por los vecinos, aunque sintió los disparos estando el interior de su casa pero no salió a mirar; se enteró que había tres personas y una le disparó a otra y, herida, se la llevaron en una camioneta blanca; los hechos sucedieron frente a su domicilio. En cuanto a lo declarado por Nelly González, con quien convivía, puede señalar que él sólo oyó los disparos, cree que no fueron mas de dos; al salir, ya la camioneta se había ido del lugar; luego supo lo ocurrido, pero el herido no era vecino del sector. También se comentó que hubo dos vehículos involucrados y los disparos provinieron del furgón. Recuerda que en la prensa se dijo que el sujeto había fallecido en la Posta N°3, a consecuencias de heridas producidas en un enfrentamiento en la comuna de Estación Central, "lo que no es efectivo porque los ruidos que sentí no correspondían a un enfrentamiento";
- Il) Oficio N°015824 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 202, que remite al Tribunal extracto de filiación y antecedentes de Patricia Torres, Laura Atencio, Vicente Atencio, María Ahumada, Alejandro Correa, Víctor Vega, Luis Rodríguez y Aída Cerro (mencionados en el Decreto Exento N°3.163 de fojas 7);
- m) Informe proporcionado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 217 que expresa: "Lisandro Sandoval de 26 años de edad, era soltero. Realizaba trabajos ocasionales como buzo en pesca artesanal. Militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Estuvo exiliado en Italia. El 17 de agosto de 1981 cayó abatido en un enfrentamiento con agentes de la Central Nacional de Informaciones en el sector de calle Rozas y Van Guard, en la población Risopatrón de la comuna de Santiago";
- n) Parte N°2074 del Departamento V de Investigaciones, enrolado de fojas 220 a 222, relativo al proceso rol N°643-81, instruido por el 2º Juzgado Militar de Santiago de la Primera Fiscalía Militar (Fiscal Luis Berger González) sobre la muerte de Lisandro Saldoval, en que consta, a fojas 1, el Parte N°7 de 17 de agosto de 1981 de la 21ª Comisaría de Carabineros; a fojas 8, Oficio secreto N°211230 que revela informes políticos de Lisandro Sandoval; a fojas 10, declaración de Álvaro Alejandro Vergara Varela quien informa sobre el procedimiento adoptado por la CNI; a fojas 10 vta., declaración de Roberto Hernán Fuenzalida Palma (nombre supuesto), luego identificado como Enrique Erasmo Sandoval Arancibia; a fojas 11 declaración de Juan Pablo Aguilera Espinoza (nombre supuesto) posteriormente identificado como Víctor Manuel Molina Astete; a fojas 25, transcripción de la constancia estampada en el Libro de la Segunda Guardia, de 17 de

agosto de 1981, de la 21ª Comisaría de Carabineros; a fojas 30, declaración de Nelly del Rosario González Ruiz, testigo de oídas; a fojas 30 vta. declaración del carabinero Juan Ignacio Muñoz Yáñez; se concluye que no existe evidencia de la participación de otros agentes en los hechos aunque ante el carabinero de Turno del Hospital El Salvador se presentó un Mayor de Ejército, quien se identificó como "F. Cañas" que no corresponde a denominación de ningún agente de la CNI.

ñ) Oficio del Archivo de la Vicaria de la Solidaridad de fojas 260, remitiendo antecedentes sobre Lisandro Sandoval, que se enrolan de fojas 234 a 259;

o)Parte N°2434 del Departamento V de investigaciones de fojas 285 sobre orígenes de la "Brigada Azul" de la Central Nacional de Inteligencia en 1981, a raíz de la fusión de las Brigadas "Blanca" y "Roja", la que quedó al mando del capitán Aquiles González; dependía jerárquicamente del Cuartel Borgoño ó C.1 que, a su vez, lo era de la División Antisubversiva, dependiente de la División Metropolitana y ésta, a su vez, de la Dirección Nacional y que su misión específica era la desarticulación del MIR; se añade, en Parte N°1110 de fojas 315, que el Jefe de la agrupación "Rojo" era Enrique Erasmo Sandoval Arancibia y sus integrantes Luis René Torres, Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, Eduardo Fuenzalida Pérez, José Aravena y otros apodados "El Choco" y "El Papito". La agrupación dependía directamente de la División Antisubversiva y el encargado de esa Unidad era el Jefe del Cuartel Borgoño Roberto Schmied Zanzi, quien, además, era la conexión con la División de Inteligencia Metropolitana y con el Director de la CNI Odlanier Mena.

- p) Hoja de servicios de Alvaro Corbalán agregada a fojas 261, en que se expresa, con fecha 20 de noviembre de 1981 "Vocación profesional Felicitación Es felicitado por su excelente desempeño demostrado en la conducción de sus medios en una acción de contención y neutralización antisubversiva, actuando con diligencia, prontitud y resolución para desbaratar el desarrollo de una acción terrorista exponiendo su integridad física, evidenciando alto celo por el servicio y vocación profesional" Se complementa la información en oficio N°1595/1134, de fojas 301, en que se agrega que aquel, entre el 16 al 18 de agosto de 1981, se encontraba destinado en la Comandancia en Jefe del Ejército, Comisiones Varias(CNI), desempeñándose como Jefe de Departamento.
- q) Oficio N°7216 de fojas 325 del Servicio de Registro Civil e Identificación, según el cual la patente única EHH.477 (citada en la constancia de Carabineros de fojas 81 como la perteneciente al vehículo en que se trasladó a Lisandro Sandoval hasta el Hospital) no existe, pues las patentes únicas constan de dos letras y de cuatro dígitos para los vehículos de cuatro ruedas.
- 2°) Que, estos antecedentes, constitutivos de presunciones judiciales que por reunir todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por **legalmente acreditado en autos** que el 17 de agosto de 1981, aproximadamente a las 19:40 horas, efectivos de la Central Nacional de Informaciones que esperaban en vehículos estacionados al interior de la población Risopatrón, en la calle Sargento Rojas esquina de Vanguard, de la actual comuna de Estación Central, al pasar frente a ellos LISANDRO SALVADOR SANDOVAL TORRES, cuyo seguimiento les había sido encomendado, uno de los agentes, acatando órdenes de su superior jerárquico, le disparó por la espalda, provocándole una herida en la *región lumbar izquierda que le causó la muerte por "traumatismo abdomino-torácico por bala con salida de proyectil*".

Ahora bien, se advierte en las siguientes circunstancias la existencia de una trama, habitualmente desplegada por los agentes de la CNI, según los estudios que se aluden mas adelante, en el apartado 6° , para encubrir y/o justificar sus operativos:

En las informaciones a los medios de comunicación y en la denuncia estampada en el parte emitido por la Vigésima Comisaría de Carabineros de Santiago: a) comparece un agente con nombre supuesto e individualiza al resto de los participantes también con nombres supuestos; b) se señala como la patente del vehículo en que se trasladó al herido al hospital una inexistente y, según testigos, los demás vehículos en que esperaban a Sandoval otros sujetos, carecían de patentes; c) se pretextó que aquel habría muerto en un

enfrentamiento, en circunstancias, que se le disparó por la espalda y que el arma que presuntamente portaba presentaba problemas en su manipulación para efectuar disparos.

3°) Que, este hecho es constitutivo del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391, circunstancias primera (alevosía) y quinta (premeditación) del Código Penal.

En efecto, se causó la muerte de una persona por medio de un disparo de revólver, calibre 38, por la espalda (la autopsia de fojas 74",describe:" En la región lumbar izquierda, se encuentra un orificio de entrada de bala, que se ubica a 119 cm del talón izquierdo y a 4,5 cm. de la línea media...Penetra en la región lumbar...Emerge del tórax por el 3.er espacio intercostal izquierdo...La trayectoria del proyectil es de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha...").

El disparo se produce luego de maniobras de seguimiento de la víctima, habiéndosela esperado durante horas (según dichos de los testigos María Alicia Flores Vásquez de fojas 155 y de Nelly del Rosario González Ruiz de fojas 165) o, aún en la versión de Sandoval Arancibia, autor material del disparo, después de haber seguido a la víctima, portando una fotografía suya, desde la estación de ferrocarriles o desde el terminal de buses de Santiago.

Ambas circunstancias son constitutivas, respectivamente, de las calificantes denominadas de alevosía y premeditación.

En efecto, existe la primera, al obrar a traición o sobre seguro, evitándose todo daño al hechor, sin dar al ofendido la oportunidad de defenderse o rechazar la ofensa.

Por su parte, como se enseña por la doctrina, la premeditación para cometer un homicidio es la resolución que, a sangre fría y de manera reflexiva, toma el delincuente con anterioridad a la ejecución del hecho. Ahora bien, como ésta es una disposición interna del espíritu no puede apreciarse sino en virtud de manifestaciones exteriores, que sean lo suficientemente claras que permitan estimar la premeditación como un hecho cierto y "conocido",en los términos del numeral 5° del artículo 391 del Código Penal.

En el caso en estudio, tales manifestaciones exteriores fueron las siguientes:

- a) El seguimiento y la espera de la víctima, con agentes en varios vehículos apostados en un cruce de calles interiores de la Población Risopatrón, portando el jefe del operativo una fotografía de aquella para individualizarla con facilidad.
- b) Llevar al sitio del encuentro un arma de fuego, sin número de serie, que provenía, obviamente, de algún depósito clandestino de armas que mantenía la CNI, atribuyéndose su porte a la víctima, con el propósito manifiesto de pretextar una legitima defensa, denominándola "enfrentamiento"; sin advertir, en este caso, que el arma no era apta para ser disparada en forma convencional, como lo demuestra de manera indubitada la pericia hecha por personal del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones.
- c) El propósito preconcebido de evitar la identificación de los participantes en estas maniobras, empleando los agentes de la CNI, al hacer la denuncia ante Carabineros y, mas aún, al declarar judicialmente en la Fiscalía Militar, nombres supuestos y señalando una patente falsa como perteneciente al vehículo en el cual se transportó hasta un Hospital a la víctima.
- 4°) Que, no obstante, conviene precisar, que, por tener la calificante de la alevosía en el homicidio, el carácter de personal, de conformidad con la norma del artículo 64 del Código Penal, no existe comunicabilidad respecto del inductor; en cambio, respecto de la premeditación, por tratarse de una circunstancia de carácter objetivo, en que, por lo tanto, concurre la comunicabilidad, por haber habido conocimiento de ella de parte del autor inductor (Corbalán) y del autor material (Sandoval) , al preparar el operativo que culminó con la muerte del militante del MIR perseguido, ya que el encuentro con este último no fue casual sino que producto del seguimiento, antes descrito, de una persona que se estimaba peligrosa para el régimen militar, como lo expresan los documentos de fojas 303, sobre los antecedentes que justificaron la dictación, por el señor Ministro del Interior, de sendos Decretos de arresto en su contra y el Oficio N°211230, de 21 de agosto de 1981, enrolado de fojas 66 a 68, dirigido por el Director Nacional de Informaciones a la Fiscalía Militar de Santiago, en que se le califica de "extremista".

Declaraciones indagatorias del acusado.

5°) Que, declarando indagatoriamente a fojas 204 Alvaro Julio Corbalán Castilla expresa que no recuerda los hechos aludidos en la declaración de fojas 156 de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, relativa a haber hecho un seguimiento al miembro del MIR Lisandro Sandoval, el cual le habría disparado ante lo cual repelió el ataque hiriéndolo, falleciendo y de ello aquel habría informado al compareciente. Añade que a esa fecha él estaba recién llegado al Cuartel Borgoño, con el grado de capitán, por lo que sus responsabilidades eran muy subalternas, pero no descarta que los mandos de la División Metropolitana hayan podido disponer la detención de ese sujeto y que su cumplimiento haya recaído en Sandoval Arancibia, a quien ubica físicamente; en cambio, no conoce a Víctor Manuel Molina Astete, quien usaba la "chapa" de "Juan Pablo Aguilera Espinoza". Añade que en esa época el Comandante de la División era Roberto Schmied y desde ese Comando se generaban las disposiciones que realizaba la división a su mando. La relación con la C.N.I. era que este Comandante de División dependía directamente del Director de aquella Central. Agrega que es efectivo que la "Brigada Azul" tenía responsabilidad sobre el MIR. Concluye que si él hubiera encargado el seguimiento y detención de una persona el agente operativo debiera haber usado su arma de servicio en caso de defensa propia. En careo de fojas 214 con Enrique Erasmo Sandoval Arancibia reitera que, en 1981, él no era jefe de éste y concluye que Sandoval debe haber dependido del Comandante de la División y que si Sandoval era el Jefe de la agrupación a la cual el declarante llegó en 1980 dependía del Comandante Schmied y el segundo comandante podría haber sido Sergio Canals.

6°) Que, para calificar adecuada y jurídicamente la participación del acusado Corbalán en el ilícito que se le atribuye, atendidas las especiales connotaciones del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaeció el hecho investigado, conjuntamente con las características del organismo de seguridad denominado Central de Nacional de Informaciones, (CNI), sucesor de la Dirección de Inteligencia Nacional.

En efecto, según se lee en el "Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación" (Tomo 2, página 621): "La otra función significativa de la CNI...era la propiamente operativa. Ella consistía en la actuación directa contra las agrupaciones de izquierda que habían asumido la vía armada en contra del régimen. Contra éstas se dirigían acciones de infiltración, seguimiento, detenciones, torturas y de represión armada, las que llegaban.. hasta las ejecuciones...Para desarrollar todas estas labores contó con la certeza absoluta de la impunidad. Sus agentes actuaban bajo nombres falsos, no revelando sus identidades ni aun ante los tribunales de justicia....Actuaban en los hechos sin sujeción a normas, con facultades ilimitadas de desplazamiento y medios."

Se añade en otro documento " Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ", (Tomo 1,página 51):"El ocaso del grupo DINA, y de la propia entidad con el mismo nombre, comenzó con el asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffit, el año 1976...Cuando la involucración de DINA en el crimen se hizo clara, y el gobierno norteamericano pidió la extradición de algunas de sus cabezas máximas, quedó en evidencia...el poder y la audacia del grupo y de la entidad secreta...Y así, colaboradores civiles del régimen diseñaron...lo que quiso ser una auténtica, pero resultó ser una frustrada posibilidad de mejorar sustantivamente la situación de los derechos humanos. La DINA fue disuelta y substituída por la C.N.I....A partir del caso COVEMA...recrudeció la acción represiva...sin respiro y jalonada de episodios estremecedores...En la nueva C.N.I. se conservaron hombres claves de la disuelta DINA, en puestos de importancia...La DINA había sido muy disciplinada. Esta disciplina, parece. se resintió y...habría permitido operaciones "autónomas"...con su secuela de acciones incontrolables...La pertinaz ineficacia o desidia policial y de los servicios de seguridad para esclarecer los crímenes contra los derechos humanos, alentó su continuación e incremento...Las acciones del FPMR, MIR y demás grupos...significaron una presión de las autoridades sobre la CNI para que "obtengan resultados" al reprimir, lo cual desencadenó nuevos atropellos a las

Por otra parte, sabido es que, en múltiples situaciones de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado investigadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la muerte de la víctimas "resultó de la actuación inadecuada, desproporcionada e incluso, a veces, irracional de un agente del Estado". En efecto, "los

agentes, no obstante estar autorizados para utilizar la Fuerza, lo hicieron en circunstancias y de manera tal que la situación particular no lo justificaba, provocando con su actuación resultados irreparables, que habría sido posible evitar si hubiera utilizado los medios adecuados en el cumplimiento de su obligación funcionaria" ("Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política". Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1996, página 43).

Al respecto, conviene recordar que el artículo 1° del Decreto Ley N°1.878, entregaba a la CNI la atribución de adoptar "medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales, y mantención de la institucionalidad constituida". Antes de la publicación de las leyes 18.314 y 18.315, de 17 de mayo de 1984, la C.N.I. podía detener sólo en virtud de una orden judicial. Con la ley N°18.314, que tipificó conductas terroristas, la C.N.I. podía detener, previa orden emanada del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de la Guarnición, sin necesidad de mandato judicial. La ley N°18.315 modificó el Decreto Ley N°11.878, que creó la C.N.I., facultando a este organismo para arrestar personas y detenerlas en sus dependencias cuando lo dispusiera el Ministro del Interior.

Finalmente, cabe considerar que, como se sabe, en cuanto a los métodos de represión "la C.N.I. mantenía una doble metodología cuando se trataba de acciones de represión política o contra insurgencia. Por una parte se practicaban arrestos que se reconocían y se ponía a los presuntos implicados a disposición de las Fiscalías Militares. Por la otra, se cometían violaciones a los derechos humanos que se ocultaban o bien, se presentaban, a través de medidas de desinformación, como acciones de enfrentamientos". ("Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación". Tomo 2, página 626), cual fue, precisamente, el caso de autos.

7°) Que, dentro de este contexto, no obstante la negativa de Corbalán Castilla en reconocer su participación, en calidad de autor en el delito materia de la acusación de oficio de fojas 415 y de la adhesión a ella de lo principal de fojas 423, bastan para convencerlo de ella, los siguientes antecedentes:

a) Las características especiales de Lisandro Salvador Sandoval Torres, que justificaban su seguimiento y la intención de darle muerte; en efecto, aquel, como quedó dicho, era militante del MIR, había sido, hasta el 11 de septiembre de 1973, presidente del Centro de Alumnos del Liceo Industrial de Tomé; en días posteriores a esa fecha fue detenido por efectivos de la Armada y trasladado al Fuerte Borgoño y a la Isla Quiriquina, siendo liberado, sin cargos, el 8 de octubre de 1974. Se trasladó a Italia, regresando el 7 de julio de 1978 ("operación retorno"). El 3 de noviembre de 1979 fue víctima de un cerco y allanamiento nocturno en su vivienda de Lirquén y escapó con vida. El día 7 del mismo mes solicitó ayuda jurídica al Arzobispado de Concepción. El 16 de abril de 1981 el Ministro del Interior dictó el Decreto N°3.055 que ordenó arrestar y mantener en tal calidad, en dependencias de la Central Nacional de Informaciones, a Lisandro Salvador Sandoval Torres El 1° de mayo de 1980 fue secuestrado, con su cónyuge, a la salida de la Catedral de Concepción; se presentó un recurso de amparo y ambos fueron liberados el 5 del mismo mes, luego de 5 días de torturas; al día siguiente declararon en tribunales de Concepción y ante notario sobre el trato recibido; el 26 de mayo de 1981 el Ministro del Interior, Sergio Fernández Fernández suscribió el Decreto Exento N°3.163 que contiene un listado de nueve personas, entre ellas Lisandro Sandoval y su cónyuge, Aída del Carmen Cerro Saavedra, en que se ordenaba mantenerlas "arrestadas...en dependencias de Investigaciones de Chile". Al informar al tribunal, a fojas 303, sobre los antecedentes que justificaron la dictación de los referidos Decretos, don Sergio Fernández Fernández señala "...el Ministerio del Interior fue informado por la Central Nacional de Informaciones que el señor Lisandro Sandoval Torres era un elemento extremista de alta peligrosidad y que en razón de ello era necesario proceder a su arresto a objeto de precaver un eventual atentado subversivo...en virtud de lo anterior se dictó el Decreto Exento N°3.055".

"...En cuanto al Decreto Exento N°3.163,de 26 de mayo de 1981,éste fue dictado por iniciativa del Ministerio del Interior en razón de que las personas que en dicho decreto se mencionan, entre ellas don Lisandro Sandoval y doña Aída Cerro Saavedra, se encontraban ocupando ilegalmente dependencias de la Catedral de Santiago".

Además, aporta antecedentes, mencionando a Sandoval Torres como "extremista", el Oficio N°211230, de 21 de agosto de 1981, enrolado de fojas 66 a 68, dirigido por el Director Nacional de Informaciones a la Fiscalía Militar de Santiago.

b) Las imputaciones directas formuladas en su contra por el agente Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, quien, a fojas 156, expresa que en agosto de 1981 se desempeñaba, con rango de capitán, en la C.N.I. y participó en un operativo destinado a detener a un miembro del MIR, llamado Lisandro Sandoval. Lo ubicó, con otros miembros de su grupo, lo intimó a rendirse pero el otro le disparó y el declarante le hizo un disparo con su revólver calibre 38, aquel cayó al suelo y lo llevaron hasta el Hospital El Salvador, donde falleció. Informó lo ocurrido, en forma verbal, a Álvaro Corbalán, quien "había ordenado la detención de esa persona", lo cual reitera en careo de fojas 214 con el acusado Corbalán Castilla.

No altera el mérito de tales imputaciones lo declarado por Sandoval Arancibia en el plenario, al contestar la minuta de interrogatorio propuesta por la defensa de Corbalán Castilla, en el tercer otrosí de fojas 620, por cuanto tales dichos resultan mendaces al confrontarlos con las probanzas allegadas al proceso. En efecto. Sandoval Arancibia, a fojas 659, dice que no recibió de Corbalán la orden de ejecutar al integrante del MIR, "porque él no estaba presente" y agrega que el encuentro con la víctima fue una "situación fortuita", no obstante que a fojas 156 y en careo de fojas 214 había explicado que, mandado por Corbalán, estaba en seguimiento del sujeto, desde la estación ferroviaria o desde el terminal de buses, portando una fotografía del mismo y que, al contestar la tercera pregunta, dice que las órdenes de seguir al mirista" las recibí directamente del comandante Álvaro Corbalán".

- c) Las declaraciones de Roberto Urbano Schmied Zanzi, de fojas 288, quien se desempeñó como comandante de la División de Inteligencia Metropolitana, desde 1980; de esa División dependían las Brigadas, entre ellas la "Antisubversiva y Antiterrorista", a cargo del capitán Corbalán, como jefe de Brigada, bajo cuya tutela se encontraba el MIR, y dependía de aquella la "agrupación azul". Añade que conoce a Enrique Sandoval, un buen oficial, quien "siempre estuvo al mando de Corbalán..."
- d) Dichos de Sergio María Canals Baldwin de fojas 292 quien se desempeñó, como segundo en mando dentro de la División de Inteligencia Metropolitana, cuyo comandante era Roberto Schmied, de quien dependían seis agrupaciones; la N°1 destinada a recoger información de la parte subversiva, a cargo del entonces capitán Alvaro Corbalán, el cual, a pesar de su grado, tenía relación directa con el Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones, mayor general Gordon. Agrega que conoce a Enrique Sandoval, quien en esos años, 1981 y 1982,se encontraba bajo el mando directo de Corbalán: "operativamente y administrativamente Sandoval Arancibia dependía de Corbalán".
- e) Testimonio de Aquiles Mauricio González Cortés de fojas 306 relativo ha haber sido destinado, siendo teniente o capitán, en comisión de servicio a la Central Nacional de Informaciones, División Antisubversiva, "agrupación plomo", en el Cuartel Borgoño, en cuyo organigrama se encontraban agrupaciones denominadas con colores: "plomo", informaciones generales: "rojo", misión: la desarticulación del MIR;" blanco", igual misión; "amarillo", desarticulación del partido socialista y "verde", desarticulación del partido comunista. El jefe de "rojo" era el capitán Enrique Sandoval. En 1981 Alvaro Corbalán, si bien era capitán, era uno de los más antiguos, tenía a su cargo la División Antisubversiva y dependía directamente del jefe de la División Metropolitana, el coronel Schmied. En la agrupación "plomo" sólo se recibían órdenes de Corbalán, a través de memorándums, pero es posible que, respecto de las otras agrupaciones, Corbalán pudiera haber impartido órdenes verbales. En el Cuartel Borgoño se contaba con un manual de procedimiento para las detenciones que se efectuaran; en los casos de enfrentamiento existían instrucciones, según las que se debía dar aviso radial a la División Metropolitana. Respecto del caso de Lisandro Sandoval sólo supo que fue integrante del MIR y murió en agosto de 1981 en un enfrentamiento, le parece que con la agrupación "rojo". Adjunta a sus dichos un croquis (fojas 305) sobre el organigrama mencionado en que aparece la División Antisubversiva al mando del capitán Álvaro Corbalán y de la cual dependía, entre otras, la "agrupación rojo (MIR)" al mando del capitán Sandoval.
- f) Oficio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de fojas 301, según el cual Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, entre el 16 y el 18 de agosto de 1981, se encontraba

destinado en la Comandancia en Jefe del Ejército, Comisiones Varias (CNI), desempeñándose como "Jefe de Departamento".

g) Constancia en la Hoja de Vida de Alvaro Corbalán agregada a fojas 261, en que se expresa, con fecha 20 de noviembre de 1981 "Vocación profesional. Felicitación. Es felicitado por su excelente desempeño demostrado en la conducción de sus medios en una acción de contención y neutralización antisubversiva, actuando con diligencia, prontitud y resolución para desbaratar el desarrollo de una acción terrorista exponiendo su integridad física, evidenciando alto celo por el servicio y vocación profesional".

h)Parte N°1110 de Investigaciones de fojas 315 que aporta antecedentes de las agrupaciones denominadas "Azul" y "Rojo", siendo Jefe de esta última Enrique Erasmo Sandoval Arancibia que dependían directamente de la División Antisubversiva e investigaban al Movimiento de Izquierda Revolucionario, siendo su conexión con la División de Inteligencia Metropolitana y con el Director de la C.N.I., el señor Roberto Schmied Zanzi.

Estas probanzas, que reúnen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten desvirtuar la negativa de Corbalán en reconocer que desempeñaba mando a la fecha de ocurrencia del homicidio de que se trata y que, por ello, se exculpa de que nada habría sabido del operativo organizado para eliminar a Lisandro Sandoval.

En cuanto a las maniobras de los agentes de la CNI de simular enfrentamientos, para justificar sus violaciones a los derechos humanos, tal como antes se expuso, en el caso en examen así también sucedió. Basta leer la indagatoria de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia de fojas 156; sin embargo, además, se han agregado al proceso las noticias entregadas a la prensa sobre el caso de Lisandro Sandoval. Efectivamente, en la publicación del diario "Las Ultimas Noticias", de 18 de agosto de 1981, según recorte fotocopiado a fojas 28, se expresa: "Efectivos de seguridad dieron muerte a las 19,40 horas de ayer a un sujeto aún no identificado, en un enfrentamiento armado ocurrido en calle Rojas y Vanguard. Según se informó, el hecho se produjo en circunstancias que el desconocido fue conminado a detenerse, al detectársele en actitudes sospechosas".

Por su parte el diario "El Sur" de Concepción (en fotocopia de fojas 153 y 154) da la noticia en iguales términos, bajo el epígrafe "CNI identificó al transeúnte que se enfrentó a sus efectivos".

Finalmente, en la publicación de "La Tercera", de 21 de agosto de 1981, se informa señalando, entre otras, la muerte de Lisandro Sandoval, que "Desbaratan amplia red de grupos extremistas"."

En la denuncia formulada en la 21ª Comisaría de Carabineros, el Mayor de Ejército, Alejandro Vergara Varela, dio cuenta que personal de su servicio de seguridad efectuaba un patrullaje en el interior de la Población Risopatrón y que "le requirieron su identificación a un N.N.sospechoso que se encontraba en el lugar, éste en forma sorpresiva extrajo desde su vestimentas un revólver calibre 38, sin marca y número, e hizo un disparo en contra del personal sin lograr herirlos. A raíz de lo anterior, el personal de la C.N.I. repelió el ataque con sus armas de servicio, ocasionándole una herida a bala...lo cual le causó la muerte".

En la copia de la constancia estampada en el libro de 2ª Guardia de la 21ª Comisaría se agrega que el sujeto, herido, fue conducido a un centro asistencial en un furgón, color blanco, patente HH.477 de San Miguel, patente que resultó ser inexistente según se informa, a fojas 325, por el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

El arma supuestamente disparada por el "sujeto desconocido" resultó encontrarse en deficiente estado de funcionamiento, como se explicita en el peritaje balístico de fojas 91 y 92, que hacía imposible ser utilizada en las condiciones descritas por los agentes aprehensores, pues para ser disparado el revólver era necesario hacerlo "centrando, previa y manualmente, la nuez en su alineamiento eje cañón-recámara y presionando lentamente su disparador...,lo que se contrapone con el disparo "sorpresivo" invocado por el agente Enrique Erasmo Sandoval Arancibia a fojas 656 y con el mérito del informe de autopsia de fojas 74 en cuanto señala que las heridas se produjeron por un disparo hecho por la espalda; en efecto, en el párrafo que describe la "Lesión Principal" se señala: "En la región lumbar izquierda se encuentra un orificio de entrada de bala, que se ubica a 119 cms. del talón

izquierdo y a 4,5 cm de la línea media" y que "emerge del tórax por el tercer espacio intercostal izquierdo,"

Resulta adecuado, para reforzar la idea de lo ficticio del enfrentamiento de los agentes con la víctima, confrontar las diferentes versiones dadas por aquellos.

En efecto, "Roberto Hernán Fuenzalida Palma", (nombre supuesto de Enrique Sandoval Arancibia), a fojas 71 declara judicialmente y relata haberse encontrado cumpliendo funciones de servicio, como empleado civil de la CNI y vio que un sujeto que iba en su dirección, repentinamente cambió su trayectoria con el fin de eludirlo, se acercó a él para pedirle su identificación y el otro a tres metros de distancia le disparó, emprendiendo la fuga, ante el fogonazo el declarante reaccionó utilizando su revolver impactándolo a unos 7 metros de distancia. En cambio, al declarar ante este Ministro Instructor, a fojas 156, expresa que se trataba de un operativo destinado a detener a un miembro del MIR, llamado Lisandro Sandoval. Portaban una fotografía del sujeto, quien venía llegando de Concepción, lo siguieron y de pronto "yo resuelvo intervenir y grité "¡Alto, CNI!" y el sujeto le disparó de frente a 5 metros sin impactarlo, el declarante lo hizo con su revólver de cargo, calibre 38, al bulto; después se enteró que la bala entró por la espalda. En careo de fojas 214 explica que el comenzó el seguimiento desde el terminal del bus o desde la estación de ferrocarriles.

Por su parte, "Juan Pablo Aguilera Espinoza", (nombre supuesto de Víctor Manuel Molina Astete), a fojas 72 relata, en contradicción con el otro, que vio acercarse a un sujeto quien "adoptó una actitud sospechosa", el jefe le pidió que se detuviera y se identificara y el otro, a cuatro metros de distancia, sacó un arma y les hizo fuego, ellos respondieron, derribándolo. Sin embargo, al declarar judicialmente a fojas 162 bajo su nombre verdadero, cambia su versión de los hechos y expresa que su jefe, Sandoval, le comunicó que venía llegando un mirista y lo esperaron en la Estación Central, lo buscaban a pie en diferentes direcciones y de pronto oyó dos disparos y Sandoval le comunicó por radio que tenía problemas, se acercó y vio al sujeto herido. Concluye que no estuvo presente cuando Sandoval disparó.

8°) Que, por otra parte, procede recordar que el N°2 del artículo 15 del Código Penal considera autores de un delito a *"los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo"*.

Se explica, por la doctrina, que "Conforme al alcance del art.15 y al pensamiento de la Comisión redactora, **autor mediato** es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente.... En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente...tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato..."

"El Nº2 del art.15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina "el autor detrás del autor, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la...instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el ...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito..." ("Etapas de ejecución del delito, autoría y participación". Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile.1984.Páginas 280 y siguientes).

9°) Que, en consecuencia, en la especie, resulta perfectamente comprensible que en un agente de la CNI como Enrique Erasmo Arancibia, jefe del grupo"rojo"- organizado para exterminar al MIR- inserto en la estructura jerarquizada de la organización, la autoridad, esto es. su jefe inmediato (su "comandante" como lo denomina a fojas 659) debió influir, sin contrapeso alguno, en su ánimo para cumplir la orden que recibió de realizar la acción típica ilícita, de modo que actuó como ejecutor doloso de la manera en que había sido motivado por Corbalán, el autor inductor o mediato.

Lo cual, paradojalmente, también se reconoce, aunque para otros fines, en un párrafo de la contestación a la acusación de la defensa del encausado Corbalán - cuya síntesis se redacta en el fundamento respectivo- y que, en un párrafo, señala:

"Resulta fundamental referirse también para entender el procedimiento militar, la escala y secuencia de acciones que se siguen en una Institución Militar antes de la realización de un hecho. Esta es una estructura jerarquizada de mando cuyas órdenes son un verdadero sistema de excluzas.(SIC). Nada se hace al azar o en forma improvisada, tampoco puede entenderse que alguno de los mandos medios o inferior actúe de mutuo propio (SIC), salvo que uno se encuadre voluntariamente dentro del capítulo de la desobediencias militares".

10°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Corbalán Castilla, en calidad de autor del delito descrito en el fundamento 3° precedente, de homicidio calificado cometido con premeditación, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Penalidad

11°) Que, para aplicar la pena que corresponde imponer al acusado, debe considerarse que, a su respecto, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal. En efecto, no existen agravantes puesto que las condenas que le han sido aplicadas, según su extracto de filiación y antecedentes de fojas 373 a 374 vta, con sus respectivas certificaciones actualizadas, lo fueron por la comisión de ilícitos cometidos con posterioridad al 17 de agosto de 1981, fecha del homicidio calificado de Lisandro Sandoval, por el cual ahora se le sanciona y, por otra parte, no existen minorantes que ponderar.

En consecuencia, acorde con lo que establece el artículo 68, inciso 1° del Código Penal, el tribunal al aplicar la pena establecida en el artículo 391 N° 1° del mismo estatuto, de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, podrá recorrerla en toda su extensión.

Contestación a la acusación y a la adhesión a ella.

12°) Que, la defensa del acusado Corbalán Castilla, en lo principal y primer otrosí de fojas 620, contesta la acusación de oficio y la adhesión a ella y expresa que no existe constancia alguna que el acusado haya participado, directa o indirectamente, como autor del homicidio en la persona de Lisandro Sandoval Torres, en cualquiera de las formas que reviste dicha autoría, material, intelectual o inductiva de los hechos imputados; menos, entonces, añade, puede considerarse esa autoría como calificada adicionando las agravantes de premeditación y alevosía, como lo sostiene el querellante particular.

Se agrega que de acuerdo con los fundamentos de la acusación el hecho cierto es el fallecimiento de Lisandro Sandoval, pero no se puede presumir que Alvaro Corbalán tuvo participación en los hechos, a menos que se parta del supuesto que es autor por el hecho de ser, al momento de ocurrir los mismos, Jefe de la Brigada Antisubversiva, recién asumido en el cargo. Tampoco puede entenderse que participó en la planificación destinada a ocasionar la muerte de Sandoval Torres, ya que se encuentra establecido que aquel pertenecía al MIR de Concepción y vivía a la época de su fallecimiento en la ciudad de Tomé, caso en que correspondería tratar el episodio por parte de la Dirección Regional de la C.N.I. Añade que el Mayor ® Enrique Erasmo Sandoval Arancibia reconoce que él fue quien disparó a Lisandro Sandoval, al cual venían siguiendo, con una fotografía, desde el terminal de buses, que tenía orden de seguimiento y detención de aquel y el fallecimiento se produce después de ubicarlo, seguirlo y cuando se decide detenerlo el otro dispara su arma y Enrique Sandoval dispara la suya, de cargo, calibre 38, por iniciativa propia. No se explica, añade, que en la hipótesis que desde la ciudad de Concepción se hubiera enviado la orden de seguimiento y de detención de Lisandro Sandoval, se le hubiera remitido directamente a la brigada antisubversiva del capitán Corbalán sin informar previamente a la Comandancia de la División de Inteligencia para que dispusiera las medidas necesarias al cumplimiento de dicha orden. Concluye que el mínimo conocimiento del funcionamiento de la C.N.I., hace imposible aceptar una improvisación, una falta de cumplimiento del conducto regular, hecho que unido a la ausencia absoluta de participación de su mandante, le hace solicitar que se dicte sentencia absolutoria a su favor.

13°) Que, procede desechar la petición de absolución con el mérito de lo antes razonado, en el fundamento 10° precedente, en cuanto se estimó al acusado como autor del homicidio calificado, con premeditación, en la persona de Lisandro Sandoval Torres.

Demandas civiles

14°) Que, en el primer otrosí de fojas 423,el apoderado del querellante don **Héctor Luis Sandoval Torres** entabla demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por doña Clara Szczaransky Cerda, abogada, ambos domiciliados en Agustinas 1687.

Se expone que de los antecedentes del proceso resulta que el 17 de agosto de 1981, a las 9,40 horas efectivos de la Central Nacional de Informaciones que esperaban en vehículos estacionados al interior de la población Risopatrón, en calle Sargento Rojas esquina de Vanguard, al pasar frente a ellos Lisandro Sandoval Torres, cuyo seguimiento les había sido encomendado, uno de los agentes le disparó por la espalda provocándole una herida en la región lumbar izquierda que le causó la muerte; hechos constitutivos del delito de homicidio calificado del ofendido, quien era hermano de su mandante, Héctor Sandoval, el cual funda su pretensión en el hecho de que está acreditado que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, en un operativo de la Central Nacional de Informaciones, dentro de una política sistemática del gobierno de la época de violación a derechos humanos de los adversarios políticos. Se agrega que el Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, en forma expresa, a través del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen 2, Tomo 2, página 660, al constatar lo siguiente: "El 17 de agosto de 1981, a las 9,40 horas, resultó muerto Lisandro Sandoval Torres, de 26 años, militante del MIR, en el sector de las calles Rozas y Van Guard, en la población Risopatrón de la comuna de Santiago en un enfrentamiento con efectivos de la CNI al intentar ser detenido. La Comisión ha llegado a la convicción de que Lisandro Sandoval es una víctima de la violencia política".

Se agrega que como consecuencia directa del secuestro de su hermano, su mandante ha sufrido un daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, sus restantes hermanos por temor abandonaron el país, la familia se desintegró, perdiendo el contacto con sus seres queridos. La pérdida de un hermano es algo desolador, pero en el caso de autos, después de la muerte de su hermano, su mandante tuvo que soportar todas las injurias vertidas por la prensa, en que calificaban a su querido hermano de terrorista, de haber sido abatido en un enfrentamiento. El daño es obvio y no necesita seguir justificándolo. La responsabilidad del Estado es integral, debe repararse todo daño causado a un particular y existiendo un vacío en las normas de derecho administrativo, es necesario acudir al derecho común. La indemnización comprende, según el artículo 2329, todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral y la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional. En efecto, toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero, la lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño provocado. Se ha dicho por nuestros tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos, no necesitan prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte del pariente. Estima que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a \$500.000.000 (quinientos millones de pesos).

Se agrega que la responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a su mandante, emana directamente de la Constitución Política, cuyo artículo 38 inciso 2° prescribe que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

Otras normas de rango constitucional, se añade, complementan la disposición del artículo 38. Así la responsabilidad del Estado está fundamentada, además, en el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecen la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entrega la ley, estableciendo expresamente una nulidad de derecho público originando las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Ese principio de la responsabilidad del Estado se concreta en el artículo 19 N°24 y N°20 de la Constitución que consagran, respectivamente, el derecho de propiedad sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas. En cuanto al primer precepto, se expresa que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo fue la Central Nacional de Informaciones, constituye un detrimento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera el derecho a exigir la responsabilidad del Estado. A su turno, el otro numeral asegura el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar todo aquel que causa un daño y la actuación de agentes de la CNI constituye un desigual tratamiento que infringe las disposiciones indicadas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción se argumenta que las normas que contempla el Código Civil en el Título XXXV, sobre delitos y cuasi delitos, no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que existen normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado, ergo, la acción que se ejerce en autos es imprescriptible. En subsidio, se agrega, si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita, por la especial naturaleza de la responsabilidad del Estado, por el actuar de un funcionario que le provocó daño moral, cuando este es un ilícito, la única forma de demandar es acreditar fehacientemente la responsabilidad del funcionario y que éste actuó en calidad de tal. En el caso de autos no existía posibilidad lógica ni real de demandar con anterioridad, porque sólo ha sido este tribunal el que investigó y sometió a proceso a uno de los responsables de la muerte. Se añade que sólo por aplicación, en forma excepcional de las normas de competencia, unidas por el principio de radicación, su parte está en posibilidad de demandar la responsabilidad del Estado, porque de aceptarse la competencia de la justicia militar el ofendido está impedido de demandar, razón por la que es necesario que exista una resolución de la justicia castrense para recurrir al juzgado civil respectivo.

15°) Que, al contestar dicha demanda civil, en lo principal de fojas 594, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de dichas demandas, pues esta corresponde, privativamente, a los tribunales con jurisdicción civil. Se explica que la última reforma al Código de Procedimiento Penal fue la originada en la ley N°18.857, de diciembre de 1989, y en ella se limitó la acción civil deducida dentro del proceso penal, en cuanto a la amplitud y participación en él. El artículo 10 dice lo siguiente: "Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Se señala que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal para que sea de competencia del juez del crimen, han de ser las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas; b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible"; c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal; d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. Se concluye que el juez del crimen se encuentra inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad.

Se añade, por otra parte, que de las normas constitucionales en que se fundan las demandas se puede notar que se pretende arrastrar al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva. El Estado y sus órganos pueden causar el perjuicio

mediante "la falta de servicio público" que es de carácter autónomo en relación con la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual, cuyo sustento no se hace consistir sólo en los elementos del dolo y la culpa, sino que emerge en diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutivas de falta, por ejemplo, cuando el servicio funciona mal o si el servicio no ha funcionado o cuando ha funcionado tardíamente.

De lo anterior aparece, se agrega, que para resolver la procedencia de acoger o rechazar las acciones civiles deducidas en el proceso no deberá decidirse en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal" sino que la responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, excediéndose de la limitación impuesta por el legislador en el artículo 10 citado. Se concluye que parece indiscutible que los fundamentos las acciones civiles intentadas han de ser expuestos en sede civil, exclusivamente.

16°) Que, en subsidio de la excepción de incompetencia planteada, se opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios. Se aduce que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones de agentes de la CNI por hechos ocurridos en el año 1981. La acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño. Como en el caso de autos el homicidio calificado ocurrió el 17 de agosto de 1981 y la demanda de autos fue notificada a la demandada el 3 de febrero de 2004, el plazo de prescripción aludido ya había transcurrido, por lo que se alega tal prescripción, a fin de que se rechace la demanda.

La prescripción, se añade, es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas normas está el artículo 2.497 que manda aplicar las de la prescripción a favor y en contra del Estado. La prescripción resguarda un valor fundamental, la seguridad y la certeza jurídica; por ello, su aplicación resulta ser la regla general.

La Imprescriptibilidad, en cambio, es excepcional y requiere siempre declaración explícita que, en este caso, no existe. Además, sobre esta excepción debe tenerse especialmente en cuenta que la Excma.Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido argumentado por esa defensa, como se demuestra en tres recientes sentencias; en autos caratulados "Domic Bezic, Maja y otros con Fisco", Ingreso N°4.753-01; en los autos caratulados "Pizani y otra con Fisco de Chile", Ingreso N°1.234-2002 y en los caratulados "Cortés con Fisco de Chile", Ingreso N°1.558-2002, transcribiendo algunos considerandos de dichos fallos.

En subsidio de lo anterior, alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado. En la demanda, se argumenta, se invoca un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador. Tanto la Constitución de 1980 como la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, son de vigencia muy posterior a la fecha de los hechos de la demanda. La legislación aplicable corresponde a la Constitución Política de 1925 la que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, por lo cual las acciones estaban reguladas por las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. El actor invoca, equivocadamente, el artículo 38 inciso 2º del texto constitucional de 1980 dándole un alcance que no tiene, pues la norma sólo tuvo por objeto la creación de los tribunales Contenciosos Administrativos y no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado. Y no es posible pretender que esta norma eliminaría el elemento subjetivo inherente a la obligación de indemnizar, para reemplazarlo por la mera relación de causalidad material entre el daño y la actividad de la administración.

Se añade que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile está establecido en el artículo 44 de la ley 18.575, de 1986, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal; y por expresa disposición del artículo 18 las Fuerzas Armadas, de orden y seguridad, quedan excluídas de su aplicación y dado que las respectivas leyes orgánicas no regulan esta materia, corresponde recurrir al derecho común que en materia de responsabilidad extracontractual se encuentra contenido en el Título XXXV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes, de acuerdo a los cuales la responsabilidad

extracontractual es de carácter subjetivo; en este caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. Se concluye que no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo e imprescriptible.

En subsidio, opone como excepción o defensa (párrafo V) el monto exagerado de la indemnización demandada y que los \$500.000.000 que se pretenden caen de lleno en el área del lucro sin causa y no guardan relación alguna con la idea de compensar alguna pérdida, por grave que sea. Estima muy abultada la indemnización en relación con los montos de la misma que han sido fijados por los tribunales para compensar daños similares a los de autos, en casos de muerte y lesiones, citando algunos.

Se continúa que el daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda,

Se concluye que es improcedente el pago de reajustes e intereses, pues sólo podrían perseguir resarcir al demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación que, en el caso de autos, no existe.

17°) Que, en lo principal de fojas 447, el apoderado de Luisa Nancy Sandoval Torres, Juan Simplicio Sandoval Torres, Emerita del Carmen Sandoval Torres, Juana Lucy Sandoval Torres, Erika Patricia Sandoval Torres, María Belinda Sandoval Torres y de doña Lucinda Torres Campos presenta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por doña Clara Szczaransky Cerda, abogada, ambos domiciliados en Agustinas 1687.

Se expone que de los antecedentes del proceso resulta que el 17 de agosto de 1981, a las 9,40 horas efectivos de la Central Nacional de Informaciones que esperaban en vehículos estacionados al interior de la población Risopatrón, en calle Sargento Rojas esquina de Vanguard, al pasar frente a ellos Lisandro Sandoval Torres, cuyo seguimiento les había sido encomendado, uno de los agentes le disparó por la espalda provocándole una herida en la región lumbar izquierda que le causó la muerte; hechos constitutivos del delito de homicidio calificado del ofendido, quien era hermano de sus mandantes e hijo de doña Lucinda Torres Campos, quienes fundan su pretensión en el hecho de que está acreditado que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, en un operativo de la Central Nacional de Informaciones, dentro de una política sistemática del gobierno de la época de violación a derechos humanos de los adversarios políticos. Se agrega que el Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, en forma expresa, a través del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen 2, Tomo 2, página 660, al constatar lo siguiente: "El 17 de agosto de 1981, a las 9,40 horas, resultó muerto Lisandro Sandoval Torres, de 26 años, militante del MIR, en el sector de las calles Rozas y Van Guard, en la población Risopatrón de la comuna de Santiago en un enfrentamiento con efectivos de la CNI al intentar ser detenido. La Comisión ha llegado a la convicción de que Lisandro Sandoval es una víctima de la violencia política".

Se agrega que como consecuencia directa del secuestro del hermano e hijo de sus mandantes sufrieron un daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, sus restantes hermanos por temor abandonaron el país, la familia se desintegró, perdiendo el contacto con sus seres queridos, su madre al poco tiempo quedó viuda ya que su cónyuge y padre de Lisandro Sandoval Torres falleció producto de un infarto luego de innumerables allanamientos de su vivienda. La pérdida de un hermano e hijo es algo desolador, pero en el caso de autos, después de la muerte de su hermano e hijo, sus mandantes tuvieron que soportar todas las injurias vertidas por la prensa, en que calificaban a su querido familiar de terrorista, de haber sido abatido en un enfrentamiento. El daño moral no necesita seguir justificándolo. La responsabilidad del Estado es integral, debe repararse todo daño causado a un particular y existiendo un vacío en las normas de derecho administrativo, es necesario acudir al derecho común. La indemnización comprende según el artículo 2329, todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral y la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional. En efecto, toda persona que alega que el perjuicio

causado a un tercero, le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño provocado. Se ha dicho por nuestros tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos, no necesitan prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente. Estima que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a \$500.000.000 (quinientos millones de pesos). para cada uno de los demandantes.

Se agrega que la responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a sus mandantes, emana directamente de la Constitución Política, cuyo artículo 38 inciso 2° prescribe que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

Otras normas de rango constitucional, se añade, complementan la disposición del artículo 38. Así la responsabilidad del Estado está fundamentada, además, en el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecen la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entrega la ley, estableciendo expresamente una nulidad de derecho público originando las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Ese principio de la responsabilidad del Estado se concreta en el artículo 19 N°24 y N°20 de la Constitución que consagran, respectivamente, el derecho de propiedad sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas. En cuanto al primer precepto, se expresa que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo fue la Central Nacional de Informaciones, constituye un detrimento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera el derecho a exigir la responsabilidad del Estado. A su turno, el otro numeral asegura el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar todo aquel que causa un daño y la actuación de agentes de la CNI constituye un desigual tratamiento que infringe las disposiciones indicadas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción se argumenta que las normas que contempla el Código Civil en el Título XXXV, sobre delitos y cuasi delitos, no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que existen normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado, ergo, la acción que se ejerce en autos es imprescriptible. En subsidio, se agrega, si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita, por la especial naturaleza de la responsabilidad del Estado, por el actuar de un funcionario que le provocó un daño moral, cuando este es un ilícito, la única forma de demandar es acreditar fehacientemente la responsabilidad del funcionario y que éste actuó en calidad de tal. En el caso de autos no existía posibilidad lógica ni real de demandar con anterioridad, porque sólo ha sido este tribunal el que investigó y sometió a proceso a uno de los responsables de la muerte. Se añade que sólo por aplicación, en forma excepcional de normas de competencia, unidas al principio de radicación, su parte está en posibilidad de demandar la responsabilidad del Estado, porque de aceptarse la competencia de la justicia militar el ofendido y el dañado está impedido de demandar, razón por la que es necesario que exista una resolución en la justicia castrense para recurrir al juzgado civil respectivo.

En relación con la naturaleza de la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente para todos los órganos del Estado en los artículos 38°, 6° y 7°. La Constitución es eminentemente subjetiva; esto es, basta que concurran: a) la existencia de perjuicios, b)que éstos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no está obligada a soportarlo.

Finalmente, se deja establecido que los demandantes no han recibido beneficio alguno en virtud de la ley 19.123.

Se solicita que, en definitiva, se acepte la demanda, en todas sus partes, declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de su ser querido, la suma de \$500.000.000, a cada uno de sus representados, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago

efectivo y total de las mismas o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad, con costas.

18°)Que, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en lo principal de fojas 594, contesta la referida demanda civil interpuesta en contra del Fisco de Chile y opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de dichas demandas, pues esta corresponde, privativamente, a los tribunales con jurisdicción civil. Se explica que la última reforma al Código de Procedimiento Penal fue la originada en la ley N°18.857, 6 de diciembre de 1989 y en ella se limitó la acción civil deducida dentro del proceso penal, en cuanto a la amplitud y participación en él.

El artículo 10 dice lo siguiente: "Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Se señala que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal para que sea de competencia del juez del crimen, han de ser las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas; b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible"; c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal; d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. Se concluye que el juez del crimen se encuentra inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad.

Se añade que de las normas constitucionales en que se fundan las demandas se puede notar que se pretende arrastrar al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva. El Estado y sus órganos pueden causar el perjuicio mediante "la falta de servicio público", que es de carácter autónomo en relación con la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual, cuyo sustento no se hace consistir sólo en los elementos del dolo y la culpa, sino que emerge en diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutivas de falta, por ejemplo, cuando el servicio funciona mal o si el servicio no ha funcionado o cuando ha funcionado tardíamente.

De lo anterior aparece, se agrega, que para resolver la procedencia de acoger o rechazar las acciones civiles deducidas en el proceso no deberá decidirse en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal" sino que la responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, excediéndose de la limitación impuesta por el legislador en el artículo 10 citado. Se concluye que parece indiscutible que los fundamentos de las acciones civiles intentadas han de ser expuestos en sede civil, exclusivamente.

19°) Que, en subsidio de la excepción de incompetencia planteada, se opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios. Se aduce que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones de agentes de la CNI por hechos ocurridos en el año 1981. La acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño. Como en el caso de autos el homicidio calificado ocurrió el 17 de agosto de 1981 y la demanda de autos fue notificada a la demandada el 3 de febrero de 2004, el plazo de prescripción aludido ya había transcurrido, por lo que se alega tal prescripción, a fin de que se rechace la demanda.

La prescripción, se añade, es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas normas está el artículo 2497 que manda aplicar las de la prescripción a favor y en contra del Estado. La prescripción resguarda un valor fundamental la seguridad y la certeza jurídica; por ello, su aplicación resulta ser la regla general.

La Imprescriptibilidad, en cambio, es excepcional y requiere siempre declaración explícita que, en este caso, no existe. Además, sobre esta excepción debe tenerse especialmente en cuenta que la Excma. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido argumentado por esa defensa, como se demuestra en tres recientes sentencias: en autos caratulados "Domic Bezic, Maja y otros con Fisco", Ingreso Nº4.753-01, en los autos "Pizani y otra con Fisco de Chile", Ingreso Nº1.234-2002 y en los caratulados "Cortés con Fisco de Chile", Ingreso Nº1.558-2002, transcribiendo algunos considerandos de dichos fallos.

En subsidio de lo anterior, alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado. En la demanda, se continúa, se invoca un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador. Tanto la Constitución de 1980 como la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, son de vigencia muy posterior a la fecha de los hechos de la demanda. La legislación aplicable corresponde a la Constitución Política de 1925, la que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, por lo cual las acciones estaban reguladas por las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. El actor invoca, equivocadamente, el artículo 38 inciso 2º del texto constitucional de 1980 dándole un alcance que no tiene, pues la norma sólo tuvo por objeto la creación de los tribunales Contenciosos Administrativos y no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado. Y no es posible pretender que esta norma eliminaría el elemento subjetivo inherente a la obligación de indemnizar, para reemplazarlo por la mera relación de causalidad material entre el daño y la actividad de la administración.

Se añade que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile está establecido en el artículo 44 de la ley 18.575, de 1986, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal; por expresa disposición del artículo 18 las Fuerzas Armadas, de orden y seguridad, quedan excluidas de su aplicación y dado que las respectivas leyes orgánicas no contemplan normas sobre esta materia, corresponde recurrir al derecho común que en cuanto a responsabilidad extracontractual se encuentra contenido en el Título XXXV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes, de acuerdo a los cuales la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva; en este caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. Se concluye que no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo e imprescriptible.

Para el caso que se desestimen las excepciones anteriores, se agrega (párrafo V) que la acción debe ser rechazada en cuanto los demandantes hayan sido favorecidos con los beneficios de la ley N°19.123, cuyo artículo 2º establece explícitamente que corresponde a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación promover "la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18" y, según sentencia de la Excma. Corte Suprema, en los autos caratulados "Domic Bezic, Naja y otros con Fisco", los beneficios, recibidos conforme a la ley señalada, son incompatibles con las indemnizaciones demandadas.

En subsidio, opone como excepción o defensa (párrafo VI) el monto exagerado de la indemnización demandada y que los \$500.000.000 que se pretende para cada uno de los demandantes, lo que suma \$3.500.000.000, caen de lleno en el área del lucro sin causa y no guardan relación alguna con la idea de compensar alguna pérdida, por grave que sea. Estima muy abultada la indemnización en relación con los montos de indemnización que han sido fijados por los tribunales para compensar daños similares a los de autos, en caso de muerte y lesiones, citando algunas regulaciones.

Se continúa que el daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda.

Se concluye que es improcedente el pago de reajustes e intereses, pues sólo podrían perseguir resarcir al demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación que, en el caso de autos, no existe.

20°)Que, a fin de resolver, la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile, al contestar las respectivas demandas civiles, en lo principal de fojas 535 (párrafo I) y en lo principal de fojas 594 (párrafo I), debe considerarse, en primer termino, que el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857 de 6 de diciembre de 1989,era el siguiente:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

Ahora bien, en virtud de la referida modificación el texto actual del precepto señala:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución e la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

21°) Que, acorde con el texto transcrito, se puede concluir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, han sido limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descrito en este proceso en el fundamento 2°, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trate.

Ahora bien, tan tipicidad no es sino la materialización de la conducta dolosa del partícipe en el ilícito.

22°) Que, acorde con lo analizado, procede concluir que el juez del Crimen, cual es el caso del instructor que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento del autor del ilícito que se persigue, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

23°) Que, si bien, con esta conclusión, se cambia el criterio con que este sentenciador había resuelto contiendas similares, lo ha hecho considerando, especialmente, además del tenor literal de la norma en estudio:

La disposición del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...." - que no ha sido modificado por la ley N°19.665 (D.O.09.03.2000) -y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente

responsables y contra los herederos de unos y otros" deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la citada modificación del referido artículo 10 del Estatuto de Enjuiciamiento criminal.

- 24°) Que, tal derogación no puede, por otra parte, sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto estiman que distorsiona la función primordial del juez del crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de, además, conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.
- 25°) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal, vigente en gran parte del país a esta fecha, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones "...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible..." pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que "...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente....".
- 26°) Que, en consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, en lo principal de fojas 535 y en lo principal de fojas 594, y declarar que las acciones deducidas en autos en el primer otrosí de fojas 423 y en lo principal de fojas 447 deberán interponerse ante los tribunales de la jurisdicción civil correspondientes.
- 27°) Que, de conformidad con lo resuelto, aparece innecesario emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile en las contestaciones de fojas 535 y de fojas 594, respectivamente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 1°, 15 N°2, 21,24,26,28,50,64,68 y 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 459, 472, 474,477,479, 488, 500, 501, 503, 504 y 533 del de Procedimiento Penal y 160 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

- I) Que se condena a ALVARO JULIO CORBALAN CASTILLA, como autor del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Lisandro Salvador Sandoval Torres el 17 de agosto de 1981, a sufrir la pena **de diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dura la condena y al pago de las costas de la causa.
- II) Que la pena referida la comenzará a cumplir una vez que la impuesta en los autos rol N°1643 bis del 19° Juzgado del Crimen de esta ciudad fuera modificada, con reducción de tiempo, judicial, administrativa o legalmente, sin abonos, puesto que su privación de libertad en la presente causa, a contar del uno de octubre de dos mil tres, según certificado de fojas 340, coexiste con la pena antes referida.
- III) Sin perjuicio de lo resuelto, atendido el número de procesos que se siguen en su contra (extracto de filiación de fojas 373 a 374 vta), al dictarse la última sentencia, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Notifíquese al apoderado de la partes querellante, querellado y al del Fisco de Chile, por intermedio del Receptor de turno del presente mes,

Regístrese y cúmplase, en su oportunidad, con lo que establece el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Consúltese, si no se apelara, conjuntamente con los sobreseimientos definitivos de diecisiete de diciembre de dos mil tres, escritos a fojas 413 y 415, respectivamente.

Rol N°2.182-98

Episodio "Lisandro Sandoval".

Dictada por el Ministro de Fuero señor Alejandro Solís Muñoz.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil cuatro, notifiqué por el estado diario la resolución que precede.